

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, señalando que la demandada se notificó personalmente el día 26 de abril de 2022, corren 10 días para contestar la demanda que vencieron el día 11 de mayo de 2022. No fue contestada la demanda, ni se propusieron excepciones. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, mayo (13) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	253264089001-2021-0113
CLASE:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAFAEL ALFONSO RAMIREZ VELASQUEZ
DEMANDADOS:	ANA EDELMIRA RODRIGUEZ VIUDA DE RIVEROS

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y no observando irregularidad sustancial que invalide lo actuado hasta el momento, se dará aplicación a la norma antes transcrita, profiriendo el auto correspondiente.

ANTECEDENTES

Obrando mediante apoderado judicial el demandante RAFAEL ALFONSO RAMIREZ VELASQUEZ. presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ANA EDELMIRA RODRIGUEZ VIUDA DE RIVEROS, evento por lo cual el día diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago que fue notificado por estado al demandante el 13 del mismo mes.

La demandada ANA EDELMIRA RODRIGUEZ VIUDA DE RIVEROS, identificada con la C.C. No. 20.200.280, se notificó personalmente el día 26 de abril de 2022 quien no contesto la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P , en algunos de sus apartes estableció que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso que nos ocupa la demandada no propuso excepciones, como tampoco se encuentra acreditado dentro del proceso el pago de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago, situación que de plano permite proceder conforme lo establece la norma procedimental, máximo cuando no se observa irregularidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado, en vista de ello, se ordenara seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Las partes alleguen la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada. Tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.

JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**

*Guatavita-Cundinamarca, 18 de mayo de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 16 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario.

Elaboro D.A.O.B

Aprobò.

Firmado Por:

Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af282e4ea590e6d81ac54cb5821fb39aa90da890c84d136691ed78a7446642ed**

Documento generado en 17/05/2022 08:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>